

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504191
Materia Urbanismo
Asunto Reclamación por inactividad municipal ante denuncia por ejecución de obras ilegales

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 03/11/2026, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Bétera a la hora de adoptar medidas frente a la ejecución de unas obras que considera que vulneran la legalidad urbanística y respecto de las que, según indica, ha presentado diversas denuncias.

En concreto, la persona interesada expuso en su escrito de queja:

1. Que he presentado varias denuncias formales ante el Ayuntamiento de Bétera relacionadas con la ejecución de obras presuntamente ilegales en la Partida de la Conarda, tanto un muro de bloques sin licencia válida y ubicada en parte de una calle prevista de 8 metros de ancha según el vigente plan urbanístico de la Conarda, como la construcción de una vivienda tipo chalet sin licencia de obra mayor.
2. Que el propio Ayuntamiento dispone del informe técnico municipal 6213/25 OME, emitido por la arquitecta técnica (...), en el que se reconoce expresamente que el muro construido no cumple las características permitidas para una obra menor y no es provisional, pero aun así no se ha ordenado la paralización.
3. Que igualmente es conocido por el Ayuntamiento que en esa misma parcela se está levantando una vivienda sin licencia, y pese a ello no ha dictado medida alguna de suspensión, permitiendo que las obras continúen y avanzando hacia su finalización.
4. Que otro vecino de la zona sí ha recibido respuesta a sus denuncias por parte del Ayuntamiento, mientras que yo, pese a haber presentado varias, no he recibido contestación alguna, generándose un trato desigual y una situación de indefensión.
5. Que he acudido también a la Agencia Valenciana de Protección del Territorio (AVPT), organismo que me ha indicado telefónicamente que no pueden actuar por tratarse de suelo urbanizable, por lo que el órgano competente es el Ayuntamiento de Bétera.
6. Que existe un riesgo evidente de que la infracción urbanística se consume totalmente si el Ayuntamiento continúa sin actuar, lo que impediría la restauración de la legalidad y causaría un perjuicio grave y difícilmente reversible.

1.2. El 10/11/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Bétera que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las actuaciones, actos y/o resoluciones que hayan sido adoptados por esa administración local para, en el ejercicio de sus competencias en materia urbanística, investigar los hechos denunciados por la persona interesada y reaccionar frente a aquellos comportamientos que hayan determinado una vulneración de la legalidad urbanística».

Asimismo, solicitamos que se informara sobre «la condición de interesado (en el sentido del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, teniendo en cuenta la vigencia de la acción pública en materia urbanística) del promotor de la presente queja en los expedientes tramitados.

En el caso de que se concluya que ostenta, además de la condición de denunciante, la condición de parte interesada en los procedimientos tramitados, expondrá las actuaciones realizadas, o a realizar, para garantizar los derechos que, como tal, le corresponden y, en particular, el derecho a recibir notificación de los actos y resoluciones que se adopten».

1.3. El 20/11/2025 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) tengo a bien comunicarle lo siguiente en relación con los extremos expuestos en el mismo:

- Que por este Ayuntamiento si que se han adoptado las medidas destinadas a evitar que se consuma totalmente la obra ilegal referida, de hecho con fecha 6 de octubre de 2025 se dictó decreto de paralización y legalización de dichas obras contra su promotor, que fue notificada el día 23 siguiente, sin embargo dicho decreto no se notificó a [la persona interesada] al no ostentar la condición de interesado en el citado expediente. Se adjuntan dichos documentos al presente escrito.
- Que con fecha 14 de noviembre de 2025 se ha remitido por la Concejal de Urbanismo respuesta al escrito-denuncia formulado por [la persona interesada] en fecha 8/9/25, mediante el cual solicitaba entre otros extremos acceso al expediente administrativo relativo al vallado de las obras de la parcela con referencia catastral (...), así como al expediente de la construcción del chalet. Se adjunta dicho documento en el que además se puede observar que se ha remitido a [la persona interesada] la documentación solicitada.
- Con respecto a la petición de información sobre si [la persona interesada] en su condición de promotor de la presente queja tiene la condición de interesado, tengo a bien comunicarle que no ha quedado acreditado en el expediente que el mismo ostente dicha condición, sin embargo se le ha facilitado la documentación requerida en virtud de un procedimiento de acceso a la información pública previsto en la normativa de transparencia

1.4. El 28/11/2025 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 02/12/2025 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expone lo siguiente:

1. La obra no está paralizada, pese a que el Ayuntamiento asegura haber ordenado la paralización el 6/10/2025 El Ayuntamiento afirma en su informe:

(...) En ellas se aprecia:

- El muro ilegal de fábrica de bloques y base de hormigón está completo y en perfecto estado.
- No se ha retirado, desmontado ni modificado absolutamente nada.
- No existe ningún tipo de actuación municipal en la parcela. Es decir, no existe paralización efectiva, lo que implica:
- Incumplimiento del decreto municipal por parte del promotor.
- Falta de vigilancia y ejecución por parte del Ayuntamiento.
- Persistencia de la obra ilegal durante meses.

Conclusión: El Ayuntamiento ha comunicado al Síndic una actuación administrativa que no ha ejecutado en la realidad.

2. La obra sigue siendo ilegal y no es legalizable según los informes técnicos municipales. Los informes técnicos de 20/06/2025 y 10/09/2025, aportados ya al expediente, establecen de forma expresa:

- Que la parcela afecta a un vial previsto en el planeamiento.
- Que solo cabe autorizar un vallado metálico provisional conforme al art. 235 TRLOTUP.
- Que un muro de fábrica de bloques no tiene carácter provisional y no puede autorizarse. Las fotografías recientes muestran que:
 - No existe valla metálica provisional.
 - El muro de hormigón continúa íntegro.
- La obra ejecutada no se ajusta en absoluto a lo indicado por los técnicos. El Ayuntamiento afirma estar “tramitando la legalización”, pero la obra no es legalizable conforme a sus propios informes.

3. El Ayuntamiento afirma que respondió a mi denuncia, pero la respuesta no resolvió nada y llegó fuera de plazo (...) Sin embargo:

- Esa respuesta solo resolvía mi solicitud de acceso al expediente, presentada el 8/09/2025.
- No resolvía mi denuncia urbanística, ni adoptaba ninguna medida disciplinaria.
- La resolución se dicta más de dos meses fuera de plazo, incumpliendo el art. 21 de la Ley 39/2015.

Además, la resolución municipal incorpora una “anonimización” del solicitante carente de fundamento legal en expedientes urbanísticos, lo cual dificulta la fiscalización ciudadana y afecta directamente al principio de transparencia administrativa.

4. El Ayuntamiento afirma que no soy interesado en el expediente, lo cual es jurídicamente incorrecto. La Ley 39/2015 establece (art. 4 y art. 62.4) que:

- El denunciante adquiere la condición de interesado cuando la denuncia da lugar a actuaciones administrativas.
- El órgano competente debe informar al denunciante de las actuaciones adoptadas. El Ayuntamiento no me ha notificado:
 - Ni el decreto de paralización de 6/10/2025.
 - Ni ninguna actuación posterior.
 - Ni la situación actual del expediente.

Esta negación de mi condición de interesado contradice la ley y vulnera los derechos de participación y transparencia.

5. Persisten indicios objetivos de falta de imparcialidad administrativa

Sin entrar en valoraciones personales ni acusaciones, la combinación de hechos constatados:

- Inactividad municipal durante meses,
- Contradicciones con sus propios informes técnicos,
- Ocultación de la identidad del solicitante,
- Ausencia de disciplina urbanística,
- Y la no ejecución del decreto de paralización, invitan a que esa Institución valore si existe alguna circunstancia interna que esté afectando a la imparcialidad o normal funcionamiento del Ayuntamiento de Bétera en este expediente.

1.6. El 21/01/2026 dirigimos al Ayuntamiento de Bétera una resolución por la que solicitamos que nos remitiera «un nuevo informe, detallado y razonado, en el que exponga su posición respecto de las alegaciones formuladas por la persona interesada y, en particular, sobre sus alegaciones sobre el incumplimiento de la orden de paralización de las obras, sobre el carácter legalizable o ilegalizable de las obras denunciadas y sobre el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información del expediente respecto de quienes, como el promotor del expediente, han ejercido la acción pública en materia urbanística».

1.7. El 17/03/2026 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Con fecha 28 de noviembre de 2025 se dictó, a parte del Decreto citado en el párrafo anterior, otro Decreto reiterando a D. (...), el cumplimiento inmediato de la orden de suspensión de las obras que nos ocupan, ordenando a la policía local, como medida cautelar para garantizar el cumplimiento de la orden de suspensión, que procediera al precinto y sellado de la obra, levantando acta con reportaje fotográfico al respecto, notificando además a la empresa constructora (...). Así mismo, se indica que debían recabar el consentimiento del morador, en caso de domicilio o titular de la parcela, para poder acceder al inmueble a efectos de precintar los materiales y maquinarias, advirtiéndole al promotor, que en caso de quebrantar el precinto de la obra o bien de maquinaria o materiales, así como a continuar la obra nuevamente, se deduciría la correspondiente denuncia, por si los hechos fueran constitutivos de delito.
- Con fecha 11 de diciembre de 2025 se emitió informe por la Policía Local del que se desprendía que, realizando servicios de patrulla el día 4 de diciembre de 2025 se personaron en las obras del presente expediente, comprobando los agentes que no se habían paralizado las obras e identificaron a una de las titulares del inmueble y que, tras solicitarle las correspondiente licencia y permisos, les comunicó no tenerlas. Así mismo, se desprendía que el día 5 de diciembre de 2025 procedieron a dar cumplimiento a la orden de precinto de las obras, dado que no se había dado cumplimiento a la orden de suspensión dictada mediante el Decreto arriba citado, negando el titular del inmueble, D. (...), el acceso a los agentes policiales para dar cumplimiento a lo ordenado. Así mismo, los agentes procedieron a identificar a las personas que se encontraban en la obra. Consta también que con fecha 5 de diciembre de 2025, según manifestación del interesado, la obra se encuentra paralizada y los albañiles han recogido las herramientas; la Policía confirma que no hay personas trabajando.
- Con fecha 16 de diciembre de 2025 se emitió informe por la Policía Local, del que se desprendía que personados en el inmueble sito en (...), de este término municipal, y tras varios intentos de notificación del 12 al 15 de diciembre del Decreto de fecha 28 de noviembre de 2025, la misma no pudo ser efectuada por los agentes, existiendo una cadena que impedía el paso al interior.
- Con fecha 26 de enero de 2026 se persona la Policía Local y realiza reportaje fotográfico del inmueble.
- Con fecha 11 de marzo de 2026 se emite informe por la Arquitecta indicando que “El cotejo comparado de fotografías del exterior de la obra objeto del presente expediente, realizado en ambas visitas de inspección, indica que sí se ha procedido a la paralización de las obras”.
- Actualmente, el expediente se encuentra pendiente de citar al interesado para que, por la Arquitecta Municipal de servicios jurídicos, se procede a la inspección del inmueble para la valoración de las obras realizadas.

1.8. El 20/04/2026 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.9. El 21/04/2026 la persona interesada presentó alegaciones. Entre otras cuestiones, expone lo siguiente:

(...) sobre la falta de inspección técnica efectiva. A fecha de marzo de 2026, el Ayuntamiento reconoce que todavía no ha realizado la inspección de valoración. No es aceptable que se posponga la medición técnica alegando dificultades para citar al interesado, cuando este es empleado del propio consistorio. Es urgente que la Arquitecta Municipal certifique sobre el terreno la invasión del vial y la incorrecta alineación del muro. **CONCLUSIÓN Y SOLICITUD:** Por todo lo expuesto, solicito al Síndic de Greuges que inste al Ayuntamiento de Bétera a:

1. Realizar de forma inmediata la inspección técnica para certificar que el muro no respeta ni el ancho de 7,92 metros ni la alineación recta marcada en el plano.
2. Ordenar la demolición del muro de bloques y su sustitución por un vallado desmontable que se ajuste estrictamente a la legalidad urbanística y al trazado oficial del vial.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura de los documentos que integran el expediente y, en especial, de lo informado por la administración local, se aprecia la existencia de una evidente demora a la hora de impulsar y resolver, en el sentido que corresponda, el expediente urbanístico incoado.

Esta institución viene recordando la importancia de que las administraciones con competencias en materia urbanística reaccionen con prontitud y firmeza ante los hechos que se denuncien, investigándolos y adoptando las decisiones que sean oportunas, así como logrando la ejecución efectiva de las resoluciones que se dicten para lograr la restauración efectiva de la legalidad urbanística conculcada.

En este sentido, debemos recordar las obligaciones que al respecto establece el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje); así como el carácter irrenunciable y de inexcusable ejercicio de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido (artículo 251 de esta misma norma).

En consecuencia, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para investigar y restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose, sin poder ordenar su demolición.

Dictada la resolución que corresponda, si se acordara la imposición de medidas a la parte infractora, se debe tener presente que el artículo 260 (Incumplimiento por la persona interesada de la orden

de restauración o de suspensión) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, establece los medios para reaccionar al incumplimiento por parte de la persona interesada de la orden de restauración de la legalidad.

Respecto de esta falta de resolución de los expedientes incoados, alegada por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Consideramos que la situación analizada ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que reconoce a «todos los ciudadanos» el «derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable» (la negrita es nuestra).

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma, así, como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana.

En el presente supuesto, este derecho a una buena administración extiende sus efectos respecto de la obligación de la administración de adoptar, con prontitud y determinación, todas las medidas precisas para lograr, en un plazo razonable, la resolución del expediente incoado y, en su caso, para lograr la restauración de la legalidad urbanística que pudiera haberse conculcado por la ejecución de las obras de referencia.

Con ello esta institución no entra a determinar el sentido de la resolución que debe emitirse o si se produjo o no la alegada vulneración de la legalidad urbanística, pues ello es una cuestión vinculada a la aplicación de la legislación ordinaria que excede de nuestras competencias como defensores de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges); lo que, más concretamente, debemos reclamar es que el Ayuntamiento de Bétera emita una resolución, si no lo hubiese hecho ya, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas y los documentos y evidencias que constan en el expediente y logrando la pronta ejecución de las medidas que se impongan, en el caso de declararse la existencia de una vulneración de la legalidad urbanística.

Finalmente, resulta preciso recordar al Ayuntamiento de Bétera que los artículos 5 y 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana son terminantes al reconocer **la acción pública en materia urbanística**.

Como es conocido, la regla general en materia de legitimación activa en el procedimiento administrativo viene integrada en nuestro Ordenamiento jurídico por la exigencia de un específico vínculo que una al peticionario o reclamante con el objeto de su petición o reclamación, de manera que sólo el interesado en el procedimiento (definido por el artículo 4 LPA) se encuentra legitimado para instar la apertura del procedimiento y participar en el mismo.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo recuerda que dicha regla general conoce una excepción cuando se invoca el ejercicio de la acción pública. Como señala en este punto, «en determinadas ocasiones, ese concreto y específico interés legítimo que vincula al recurrente con la actividad objeto de impugnación, no resulta exigible. Ese requisito legitimador no resulta de aplicación en algunos ámbitos sectoriales de la actividad administrativa, en los que cualquiera puede interponer un recurso sin ninguna exigencia adicional. Es lo que se denomina «acción popular» en el artículo 19.1.h) de la Ley de esta jurisdicción, y que la mayor parte de nuestras leyes sectoriales denominan «acción pública» concurrente, por ejemplo, en el ámbito del urbanismo o en determinados aspectos relacionados con el medio ambiente» (Auto TS 17 de enero de 2017).

La STS de 16 de julio de 2016 añade también que «...es preciso recordar que hay materias en nuestro Ordenamiento Jurídico en que se reconoce por excepción la "acción pública" a los particulares, mediante la cual y amparada en el mero interés por el cumplimiento de la legalidad y la salvaguarda de los intereses generales, -que es definitiva la finalidad perseguida por la recurrente, a la vista de las alegaciones y motivos de impugnación articulados en su demanda- se permite a los administrados la posibilidad de impugnar cualquier actuación administrativa sin tener alguna conexión directa que les ataña, esto es ni derecho subjetivo que defender ni tampoco interés legítimo. Ello sucede en materias de urbanismo, medio ambiente y patrimonio público».

Como ha señalado a este respecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, «el espíritu y finalidad de la norma es incentivar la defensa del régimen urbanístico, propiciando su observancia, lo que no abona la sujeción del ejercicio de la acción pública de que se trata a cortapisa, límite u obstáculo que no imponga la norma que la regula o que no derive del resto del ordenamiento jurídico» (STS de 10 de noviembre de 2004).

La acción pública lo que pretende, pues, es «robustecer y reforzar la protección de determinados valores especialmente sensibles, haciendo más eficaz la defensa de los mismos, ante la pluralidad de intereses concurrentes» (STS de 14 de mayo de 2010 dictada en el recurso de casación núm. 2098/2006).

Somos conscientes, no obstante, de que esta doctrina general en materia de acción pública ha sido matizada en ocasiones por la jurisprudencia, estableciendo determinados ámbitos en los que el ejercicio de la acción pública en materia urbanística se encuentra limitada, al exigirse una especial conexión entre el objeto de la acción y el interesado, promotor de la misma. Nos encontramos, pues, ante una cuestión compleja, que debe ser resuelta en función del caso que estemos analizando y su capacidad para afectar al interés público que subyace a la materia urbanística; interés público en el que, como hemos visto, se fundamenta el propio ejercicio de la acción pública.

En todo caso, el Tribunal Supremo nos recuerda que «la acción pública no sólo se ejercita formulando el recurso contencioso-administrativo sino también cuando se ha formulado ante los órganos administrativos la exigencia del restablecimiento de la legalidad conculcada, e incluso antes, por la mera petición de datos para poder ejercitar con pleno conocimiento la acción pública, en el caso de que la Administración se haya resistido a facilitarlos» (STS, Sala 3ª, Sección 5ª, de 11 de julio de 2006).

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana ha indicado que «es indiscutida la existencia de acción pública en materia urbanística que permite por tanto, accionar para defender la legalidad urbanística, lo que supone legitimación para denunciar infracciones urbanísticas, recurrir resoluciones administrativas y accionar ante los Tribunales. Por lo tanto tal y como indica la sentencia, si se reconoce una legitimación general para la defensa de la legalidad, se está reconociendo implícitamente legitimación para intervenir en los expedientes administrativos que examinan dicha legalidad, ya sea como denunciante inicial o como interesado interviniente en un expediente iniciado de oficio» (Sentencia 166/2017 de 9 Mar. 2017, Rec. 828/2012).

A la vista de cuanto antecede y tras la investigación que hemos llevado a cabo respecto de la actuación del Ayuntamiento de Bétera en el presente supuesto, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular del presente expediente de queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

3 Consideraciones a la Administración

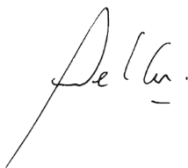
Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Bétera** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para resolver, si no lo hubiera hecho ya, el expediente incoado por la ejecución de unas obras que pudieran haber vulnerado la legalidad urbanística, adoptando todas las medidas precisas (en el caso de constatare dicha vulneración) para garantizar la restauración del orden urbanístico

cercenado, manteniendo debidamente informado al promotor del expediente de queja en cuanto denunciante, dada la vigencia de la acción pública en materia urbanística.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana